

64-142LX/11

OBSERVACIONES AL DECRETO 1269, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, REMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR OFICIO NÚMERO 7994/LXII, FECHADO EL 08 DE JULIO DE 2015 Y RECIBIDO EL 17 DE JULIO DEL ACTUAL, EN LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; PRESENTADO POR ESA SECRETARÍA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 22 DE JULIO DE 2015.

En atención a que la Soberanía del H. Congreso del Estado, con fecha 08 de julio de 2015, emitió el dictamen mediante el cual **se adicionan las fracciones IV y V al artículo 459 del Código Civil para el Estado de Oaxaca**; al respecto, dicho texto es susceptible de observaciones, de conformidad con los artículos 53, fracciones III y VI, y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que faculta al Ejecutivo a realizar observaciones dentro del término de 15 días, posteriores a la recepción para su publicación de los proyectos de Leyes o Decretos que le sean remitidos por el Congreso.

Por lo anterior, y dentro de dicho término, formulo las siguientes observaciones:

El Decreto **1269**, relativo al **ARTÍCULO 459** en su fracción IV:

"...Cuando el que ejerce la patria potestad hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito; y..."

Prevé el supuesto de la pérdida de la patria potestad cuando quien la ejerza hubiera cometido **contra la persona o bienes de los hijos, un delito**, sin embargo, el legislador no especifica concretamente el tipo penal, por lo que resulta imposible precisar el proceso de adecuación típica, en virtud de que no todo delito comprueba que el progenitor ha incumplido con sus obligaciones derivadas del ejercicio de aquélla y causa con ello un perjuicio a los intereses y bienestar del menor.

Amparo directo en revisión 390/2013. 14 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

De lo anterior expuesto, se desprende que la falta de previsión del Legislador, al no hacer una ponderación de la naturaleza del delito y de las circunstancias en las que se comete, la condena a la pérdida de la patria potestad, bajo ese supuesto podría resultar desproporcionada y contraria a los intereses de los menores, ya que existen delitos cuya naturaleza no denota una afectación evidente y directa a sus intereses; esto es, no demuestra fehacientemente que el progenitor ha incumplido las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad y ha pretendido ocasionarle un daño al menor.

Consecuentemente se propone la siguiente modificación:

ARTÍCULO 459 en su fracción IV:

Cuando el que ejerce la patria potestad hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un **delito doloso**; y

Por lo expuesto y fundado, a ese Honorable Pleno Legislativo, muy respetuosamente peticiono:

PRIMERO. Se me tenga ejercitando las facultades que me otorgan los artículos 53, fracciones III y VI y 79 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se consideren las observaciones y modificaciones antes enunciadas, sean discutidas y dictaminadas conforme a derecho dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y conforme al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Las observaciones y modificaciones aprobadas, formen parte definitiva del Decreto en cuestión.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.